EXPEDIENTE RAD. 2020-00217
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no contestó la demanda dentro del término legal, teniendo en cuenta que le fue enviado correo electrónico el 05 de febrero de 2021 y solo hasta el 11 de mayo de 2021 allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario tener por no contestada la demanda por parte de la accionada **GASEOSAS COLOMBIANAS SAS,** reconociendo personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que el Consejo Superior de la Judicatura autorice para el efecto el día **catorce (14) de diciembre** de 2021 a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana,** advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la accionada **GASEOSAS COLOMBIANAS SAS,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER al abogado **RAFAEL ANTONIO MELO GUZMAN** identificado con CC 19.160.613 y portador de la TP 45.589 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - SEÑALAR el día **catorce (14) de diciembre** de 2021, a partir de las **ocho y treinta (8:30)** de **la mañana,** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Despacho se constituirá en audiencia del artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bed8f2399e8c8071d3300c7c9dae9a91e91229659f1e959c9025c3bedb3ad60
Documento generado en 17/09/2021 02:44:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 138** de **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria_____**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00307
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no contestó la demanda dentro del término legal, teniendo en cuenta que le fue enviado correo electrónico y en físico copia de la demanda, sus anexos y el auto que admite la misma el 25 de marzo de 2021 sin que se allegue respuesta. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario tener por no contestada la demanda por parte de la accionada **TC IMPRESORES SAS,** reconociendo personería al profesional del derecho que compareció a la actuación; no sin antes negar la solicitud de tenerla por notificada por conducta concluyente, en la medida que al encontrarse remitidos sendos correos electrónico y aun a la dirección física copia de la demanda, sus anexos y el auto que admite la misma, no se dan por cumplidos los requisitos de que trata el artículo 301 del CGP.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que el Consejo Superior de la Judicatura autorice para el efecto **el día diecinueve (19) de noviembre de 2021 a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la accionada **TC IMPRESORES SAS,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER al abogado **LEONARDO MEJÍA LÓPEZ** identificado con CC 79.960.944 y portador de la TP 134.475 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - SEÑALAR el día **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (**2021), a la hora de las **ocho y treinta** (08:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Despacho se constituirá en audiencia del artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO. - NEGAR la solicitud elevada por la parte accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e315aac54b08651aebf62692654d123f98f02e1d2bfb68a39dd7c8fa5190ccff
Documento generado en 17/09/2021 02:44:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 138** de **20 DE SEPTIEMBRE DE 202**1. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-428**, informando que el apoderado de la demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ EDUARDO GONZALEZ VARON** C.C. No. 93.379.719 y T.P. No. 314.256 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GLORIA SALAS PERDOMO** contra la **SERVILABOR S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **SERVILABOR S.A.S.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0836efa7a1481d6e650ed5360c05afc963d451ecb47ff4634f871879481f6a3
Documento generado en 17/09/2021 04:17:50 p. m.

Y.S.M.
1

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO Nº 138 de Fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Y.S.M.
2

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO Nº 138 de Fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 000117, informando que correspondió por reparto.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, se evidencia que no cumple con las exigencias señaladas en el Art. 25 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Los documentos visibles a folios 215, 226, 238, 239, 1312, 1320, 1321, 1330, 1372 y 1379 no son legibles, por lo tanto, deberán aportarse dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. S.S., so pena de no otorgarles el valor probatorio que se pretende.

2. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que data del 07 de octubre de 2020; por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses.

3. No se allegó constancia de la parte demandante en la que acredite que, al momento de presentar la demanda, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. EUDIS JEYSON CANO ALZATE**,** identificado con cédula de ciudadanía 71.218.835 y T.P. 197.852, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado de la sociedad demandante.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTYSS y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8d2cda6dd01d28b55bd3bd42f5087a8bdaa6e704c000e03212f0b6bbc0d6321
Documento generado en 17/09/2021 02:45:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 138 de Fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00161, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante en el plenario, conferido por el señor RONAL ERIQUE MIRANDA NAVARRO haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defeco, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y sub siguientes del C.G.P o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, confiriéndolo mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en Registro Nacional de Abogados o con presentación personal ante notario.

2. Debe adecuar la pretensión primera a quinta al procedimiento laboral, observando lo dispuesto en el numeral 6° del CPTSS, toda vez que si bien este Juzgado de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, tiene competencia para conocer controversia relativas al sistema general de seguridad social, no tiene competencia para declarar la nulidad de actos administrativos.

3. Las pruebas documentales denominadas "*declaración jurada sobre convivencia y dependencia de los menores DANIEL MIRANDA VALERO, JAMES MIRANDA VALERO Y JUAN JOSE MIRANDA VALERO rendido por terceros*" y *"declaración jurada de convivencia y dependencia rendida por la señora SANDRA VALERO DURÁN",* no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

4. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T: y S.S. como quiera que no anexó la prueba de existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: **ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **RONAL ENRIQUE MIRANDA NAVARRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
906e78c6f91a0c665588c4f1eed963f0e99ba01f4a0319d8dcade6f113d709e
a
Documento generado en 17/09/2021 02:45:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO N° 138 de Fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00167, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. El poder obrante en el plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S. S. como quiera que los asuntos para los cuales se confiere el mandato en él expresados no se ajustan a los descritos en el acápite petitorio; por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se corrija dicha falencia. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es, informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario.

2. La pretensión segunda, no es clara y precisa, por cuanto se pretende *"Se condene a la **demandada** al pago de lo excesivamente cobrada a la **demandada** por concepto de opción de compra en virtud del contrato de leasing financiero…"*, en esa medida debe aclarar dicha pretensión, indicando el valor que pretende la actora le sea reintegrado y si fue a la demandante que se le cobro en exceso dicho valor, debiendo trasladar las apreciaciones subjetiva al acápite de fundamentos y razones de derecho.

3. Se anexó un certificado de existencia y representación legal de la demandada que data del 15 de diciembre de 2015; por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (03) meses.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DEIBY JEAN SIERRA ESPEJO**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **IVONNE NATALIA ANDRADE CORREA** contra **GRUPO KOPELLE LTDA.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25b6470c50810cd5cc5e1395e29ec1ff9f05eec35176e4a354c026debfaaf9c2
Documento generado en 17/09/2021 02:45:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO N° 138 de Fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00185, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en el hecho 2.10.1 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta por parte del profesional del derecho los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte y esta, a su vez, sin lugar a ambigüedades los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

2. El acápite de pruebas debe ser presentado conforme lo indica el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., esto es, de manera individualizada y concreta, enlistando uno a uno los documentales que se pretende arrimar al proceso como medio probatorio.

3. Deberá revisarse el orden en el que fueron anexados los distintos folios de los documentos presentados como prueba dentro el proceso pues, la manera en que fueron presentados no responde a un orden correcto y resulta imposible efectuar la revisión de los mismos.

4. La reclamación administrativa ante ECOPETROL S. A. que aparece a folio 31 deber ser aportada en forma completa, pues, al parecer le faltan folios.

5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **FLORENTINO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 17.173.331y T.P. No. 32.726 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **HUGO MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HUGO MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ** por intermedio de su curadora **CECILIA MARTÍNEZ DÍAZ** contra **ECOPETROL S. A.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fb5e4ca56c5dc8323b50f6c42034600747022f0db0621264c4ed2e42894a34f
Documento generado en 17/09/2021 02:45:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, **pasa** al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-208**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GERMÁN VALDÉS SÁNCHEZ** identificado con C.C. No. 17.175.436 y T.P. No. 11.147 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **DOLLY VALENTINA MONTUFAR CORREA,** conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DOLLY VALENTINA MONTUFAR CORREA** contra **GM IZUZU CAMIONES ANDINOS E COLOMBIA LIMITADA.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **GM IZUZU CAMIONES ANDINOS E COLOMBIA LIMITADA** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020. Para tal fin, se ORDENA a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53a49d3b80bd5ff397fea4c2475b786b858db03ab9aa231e61da05e6220159a4
Documento generado en 17/09/2021 04:17:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO Nº 138 de Fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00212, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda, se encuentra que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPTSS y siguientes, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se observa que el poder obrante en el plenario, conferido por la señora OLGA LUCÍA PALACIOS GONZÁLEZ haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y siguientes del C.G.P o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, confiriéndolo mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en Registro Nacional de Abogados o con presentación personal ante notario.

2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en el hecho 3 de la acción tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados para tales propósitos pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte y ésta los acepte o niegue sin lugar a ambigüedades. Aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

3. El hecho del numeral 3 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción, que al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y S.S. deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación un mucho hecho como fue presentado.

4. La pretensión quinta incumple con lo señalado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, en la medida que no se precisan los emolumentos y valores que componen lo que denomina la parte actora *"el restante de la liquidación"*, por lo tanto, debe señalar cada una de las prestaciones sociales que se le adeudan y su valor, las que además debe formular por separado.

   La pretensión séptima, tampoco es clara y precisa, por tanto, debe indicar cuál es la sanción que pretende sea impuesta a la convocada a juicio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1010 de 2006, teniendo en cuenta que este proceso corresponde

a un Ordinario de Primera Instancia y no a uno Especial de Acoso Laboral, en esa medida en el evento de que se trata de una indemnización propia del proceso Especial, debe excluirá de este trámite, por cuanto, se configuraría una indebida acumulación de pretensiones.

5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VIVIANA ESTHER JAIMES MOTUFAR**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído**.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **OLGA LUCÍA PALACIOS GONZÁLEZ** contra la **IPS HEMOPLIFE S. A. S.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5086757fca6af1f394acc22dbea5d7cb8fd1fbe96383de3fc2b4c1ed6334002d
Documento generado en 17/09/2021 02:47:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO N° 138 de Fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-214**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 79.723.901 y T.P. No. 165.324 del C. S. de la J., como apoderada principal de la demandante **CEDY ANGÉLICA DEL PILAR REY TIRADO**, conforme al poder obrante al plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CEDY ANGÉLICA DEL PILAR REY TIRADO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b253062276e5a61a7c760722ab5ba69e6201b72fa3f4e1c81f5a475d592427d
Documento generado en 17/09/2021 04:17:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO Nº 138 de Fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) día del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2021-00354 informando a la señora juez que la entidad accionada allegó respuesta. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 11013105024 2021-00354-00

Bogotá D.C., A los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Incidente de Desacato de **LIBIA ESPERANZA ORTIZ ORJUELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Mediante escrito allegado el 25 de agosto de la presente anualidad, la parte actora presentó petición de incidente de desacato, por lo que mediante providencia del 31 de agosto del año en curso, previo a dar apertura al trámite incidental, se requirió al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de Representante Legal de Colpensiones, o quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación, manifestara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de agosto de 2021.

Frente al requerimiento efectuado por el Juzgado, la entidad accionada emitió contestación el 14 de septiembre del año en curso, junto a la cual anexó la certificación de funciones de la encargada competente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 13 de agosto de 2021, así como del superior jerárquico de la primera; igualmente, señaló que el caso había sido escalado con la Dirección de Prestaciones de esa administradora, la que se encuentra realizando los estudios pertinentes para dar una respuesta de cumplimiento a lo ordenado; por ello, pone en conocimiento del Despacho que una vez cuenten con la información requeridas por la entidad antes mencionada, procederá al estudio inmediato y trámite correspondientes para lograr el cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo anterior, solicitó al Juzgado tener en cuenta lo expuesto en su defensa, toda vez que esa Administradora se encuentra adelantando las gestiones administrativa para lograr el cabal cumplimiento del fallo de tutela; por lo consignado en el escrito de contestación de la entidad accionada, es evidente que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 13 de agosto de 2021

Por lo expuesto en precedencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del incidente de desacato promovido por **LIBIA ESPERANZA ORTIZ ORJUELA**, identificada con la C.C.51.703.332 en contra de la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN ACEVEDO**, identificada con la C.C.52.693.378 en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO a la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN ACEVEDO**, identificada con la C.C.52.693.378 en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer e informe al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 13 de agosto de 2021.

TERCERO: REQUERIR al superior inmediato de la responsable, doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, identificada con la C.C.46.665.154 en calidad de Gerente Nacional de Nómina de Pensionados y/o quien haga sus veces, para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 13 de agosto de 2021 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN**, identificada con la C.C.52.693.378 en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Para tal efecto, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN ACEVEDO**, identificada con la C.C.52.693.378 en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia. Para tal fin remitir copia del escrito incidental, la sentencia calendada 13 de agosto de 2021 y, de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58a48c5fae0235fcdc553e0a6a00f2b3db724efa14a45317ad8a198b76e21def
Documento generado en 17/09/2021 12:29:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210040200

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARILÚ RODRÍGUEZ PERALTA,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.736.717 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la vinculada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que el 28 de abril del año en curso, radicó ante COLPENSIONES solicitud de pensión de vejez, anexando todos los documentos requeridos, petición que aduce la accionada debía responder en un tiempo inferior a cuatro (4) meses, esto es, 28 de agosto de 2021, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no había obtenido respuesta alguna por parte de la demandada.

SOLICITUD

MARILÚ RODRÍGUEZ PERALTA, solicita se ordene a COLPENSIONES o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva contestar el derecho de petición radicado con el N° 2021_4948472, respondiendo de fondo lo solicitado, es decir, definir la solicitud de pensión de vejez presentada ante esa entidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 03 de septiembre del 2021, recibida en este Despacho en la misma fecha a través del correo electrónico institucional, se admitió mediante providencia del día seis (6) del mismo mes y año, ordenando notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. El 08 de septiembre del año en curso, se vinculó al trámite constitucional a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, manifestó que la solicitud objeto de la tutela se encuentra actualmente en la fase final de estudio, así como que por tratarse de tiempos públicos los que conforman lo requerido, mediante oficio No. BZ2021_4948472-2027047 del 19 de agosto del año en curso, remitió a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP, el proyecto de resolución pensional de la demandante, con el fin de que dicha entidad acepte u objete la cuota parte pensional en la prestación; aclara que esa entidad cuenta con un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la comunicación, los que comenzaron a correr a partir del 23 de agosto de 2021, en caso de no contar con el pronunciamiento requerido, se configurará el silencio administrativo positivo, conforme a la normatividad vigente y hasta tanto no finalice ese término, esa administradora no puede emitir respuesta de fondo a la solicitud pensional de la actora, toda vez que de

hacerlo sin la aceptación u objeción de la citada cuota parte pensional, puede generar, a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza pública que administra esa entidad, por lo anterior, solicita se vincule al trámite constitucional a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP.

Finalmente, solicita se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos de procedibilidad establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que COLPENSIONES haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

El Subdirector de Defensa Pensional la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, manifestó que en la entidad que representa no existe petición realizada por la aquí accionante, mediante la cual solicite algún reconocimiento pensional y que a la fecha esté pendiente por resolver, no obstante, revisó las bases de datos y aplicativos que se llevan en esa entidad, donde evidenció que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante oficio No.BZ2021_4948472-2027047 de 19 de agosto del año en curso, remitió el proyecto de Resolución por medio del cual se reconoce una pensión de vejez a la señora Marilú Rodríguez Peralta, por lo que una vez su representada recibió por parte de COLPENSIONES la consulta de la cuota parte pensional de la demandante, inició el trámite de estudio y revisión de lo solicitado, encontrándose esa entidad dentro del término legalmente establecido de 15 días para aceptar u objetar la cuota parte pensional consultada por COLPENSIONES, de conformidad con establecido en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, los cuales vencerán el 13 de septiembre de 2021, toda vez que su representada recibió la consulta el 23/08/2021, y como señala la ley sí vencido el referido término la entidad consultado no se pronuncia, se entenderá aceptado la cuota parte, lo cual habilitaría a COLPENSIONES para expedir el acto administrativo definitivo que reconozca la pensión y resuelva de fondo la petición incoada por Rodríguez Peralta el 28 de abril de 2021, por ello, considera que la UGPP no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora, dado que la entidad encargada de reconocer el derecho pensional deprecado es COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría…*", como sucede en este caso.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional[1] y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*[2], así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la

[1] Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*[3].

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en el caso en concreto determine prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*[4]

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Marilú Rodríguez Peralta se halla legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma está satisfecho conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada y la vinculada autoridades de naturaleza pública a quien se le enrostra la vulneración de una garantía fundamental.

En cuanto a la subsidiaridad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*[5]*; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*[6]; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Respecto del principio ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que la demandante radicó el derecho de petición, esto es 28 de abril de 2021, mediante el cual solicitó la pensión de vejez y la radicación de la tutela 03 de septiembre de 2021, sólo han transcurrido cuatro (4) meses, término que se considera más que

[3] Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.
[5] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.
[6] Ibídem

razonable, teniendo en cuenta que lo pedido gira en torno a la solicitud de la pensión de la demandante.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta;* contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*[7].

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***[8].

Ahora, como quiera que en el presente asunto se debate el incumplimiento por parte de COLPENSIONES de emitir respuesta a un derecho de petición mediante el cual se solicitó el otorgamiento de una pensión de vejez, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha enseñado que el término con que cuenta las entidades para resolver la petición en esos eventos es de cuatro (4) meses, en efecto en la Sentencia T-744/15:

Trámite o solicitud	**Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición**	**Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta**
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

a). - Que el 28 de abril de 2021, la demandante señora Marilú Rodríguez Peralta, en ejercicio del derecho de petición solicitó a COLPENSIONES entre otros aspectos, el reconocimiento de su pensión de vejez.

b). - Que la parte actora aportó como soportes de la solicitud de amparo constitucional, los siguientes documentos:

[7] Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.
[8] Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

1.- Solicitud de pensión de vejez con número de radicado 2021_4948472 del 28 de abril de 2021 (fl.10)

2.- Prueba documental de la página web de Colpensiones donde se evidencia el incumplimiento (fl. 8)

En ese orden de ideas, del análisis de la petición elevada y de la respuesta emitida por COLPENSIONES, se colige que la accionada se encuentra incursa en la violación del derecho fundamental de petición de la accionante, en razón a que no ha emitido respuesta a la petición elevada el 28 de abril de 2021, toda vez que si bien la accionada al dar contestación a la acción de tutela, indicó que la solicitud de la actora, se encuentra en la fase final, así como que por tratarse de tiempos públicos los que conforman lo requerido, mediante oficio No. BZ2021_4948472-2027047 del 19 de agosto del año en curso, remitió a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal–UGPP, el proyecto de resolución pensional de la demandante, con el fin de que dicha entidad acepte u objete la cuota parte pensional en la prestación; no es menos cierto que no lo comunicó dicha situación a la demandante, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que dispone: "*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*".

Por lo anterior, se concederá el amparo deprecado, en consecuencia, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica sobre la petición radicada el 28 de abril de 2021, por la señora Marilú Rodríguez Peralta.

No sobra advertir, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **MARILÚ RODRÍGUEZ PERALTA,** identificada con C.C. 51.736.717, contra la ADMINISTRADORA **COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente a la señora **MARILÚ RODRÍGUEZ PERALTA**, la petición con radicado No.2021-4948472, del 28 de abril de 2021, mediante la cual solicitó la pensión de vejez.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27e750565b9e9a7c48232aebbccbd75250f0ab77c253741ece1c99fae35c7502
Documento generado en 17/09/2021 12:29:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2021-00404-00

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CAMILO ERNESTO OJEDA AMAYA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.748.360 en su propio nombre en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y las vinculadas **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA** y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y educación.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes y que dan inicio a la solicitud de amparo constitucional, el señor **CAMILO ERNESTO OJEDA AMAYO** señaló que el día 22 de marzo de 2021 fue admitido para cursar el máster universitario en *Análisis Económico del Derecho y las Políticas Públicas* en la Universidad de Salamanca en España, siendo seleccionado como becario de dicha institución educativa en la convocatoria abierta por el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

Continua indicando que el 30 de julio de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social dio inicio a la etapa de vacunación para personas mayores de 25 años en desarrollo del Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19; por lo que al contar con 27 años de edad, acudió el 31 de julio del año en curso a los parqueaderos del Centro Internacional de Negocios y Exposiciones de Bogotá –CORFERIAS, donde le fue aplicada la primera dosis de la vacuna del fabricante Moderna, siendo informado que la segunda dosis sería aplicada transcurridos 28 días, lo que no alteraba su itinerario de viaje ni el cumplimiento de sus obligaciones académicas.

Seguidamente, pone de presente que el 27 de agosto de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, emitió un comunicado donde estableció que la segunda dosis de la vacuna del fabricante Moderna sería aplicada a las personas con menos de cincuenta (50) años y sin comorbilidades, como en su caso, trascurridos doce (12) semanas, o lo que es lo mismo, a los ochenta y cuatro (84) días siguientes a la aplicación de la primera dosis, modificando o ignorando con ello las recomendaciones brindadas por la farmacéutica y reconocidas a nivel internacional.

De ahí que concluya que la modificación del intervalo entre la aplicación de la primera y segunda dosis de la vacuna del fabricante Moderna altera su itinerario de viaje y aun sus compromisos académicos, atendiendo que el inicio de clases se programó para el 1° de octubre de 2021, la fecha tentativa para la aplicación de la segunda dosis corresponde al 24 de octubre de 2021, pudiendo con ello perder la beca otorgada o incluso serle negado su ingreso al país de España, al no poder tener completo el esquema de vacunación diseñado.

SOLICITUD

De lo antes expuesto, el accionante solicita se conceda el amparo de sus garantías *ius fundamentales* a la vida, salud y educación, ordenándose en consecuencia al Ministerio

de Salud y Protección Social, aplicarle la segunda dosis de la vacuna del fabricante Moderna dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo de tutela en los puestos de vacunación dispuestos por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá u otro puesto de vacunación cercano a la ciudad de Bogotá, como los departamentos de Cundinamarca, Boyacá o Tolima. De manera subsidiaria, solicita que ante las dificultades de abastecimiento de la vacuna del fabricante Moderna en el territorio nacional, se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, aplicarle la segunda dosis de la vacuna en las veinticuatro (24) horas siguientes a partir de la existencia del biológico en la ciudad de Bogotá o en cualquier puesto de vacunación cercano como los departamentos de Cundinamarca, Boyacá o Tolima.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el día 03 de septiembre del 2021, fue admitida mediante providencia del día 06 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, así como a las vinculadas Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. Seguidamente el 08 de septiembre de 2021, se vinculó al trámite constitucional a la Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS, concediéndole el término de seis (6) horas a efecto de emitir pronunciamiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, al dar respuesta a la acción de tutela, peticionó se declare improcedente la solicitud de amparo constitucional atendiendo (*i) según los lineamientos técnicos y científicos, la vacuna Moderna requiere de unos tiempos ya establecidos para su aplicación; y (iii)* (Sic) *la ampliación en el esquema de vacunación para el Biológico de Moderna se encuentra justificado en diferentes evidencias científicas;* agregando que *a). en general la eficacia de las vacunas es mejor cuando se amplía el tiempo entre dosis. Hasta la fecha existe alguna evidencia que muestra una mejora en la eficacia cuando las dosis se difieren en el tiempo. b) Las vacunas producidas en una plataforma de virus inactivados suelen tener tiempo de aplicación entre dosis mayores a un mes. Por ejemplo, la vacuna contra la Hepatitis A, también desarrollada en una plataforma de virus inactivados, tiene indicación para aplicar la segunda dosis con un intervalo de 6 a 18 meses. Lo mismo sucede con otras vacunas basadas en esta plataforma. Según expertos inmunólogos de la Sociedad Británica de Inmunología es poco probable que dilatar la segunda dosis lleve a un efecto negativo en la respuesta inmune generada por la primera dosis. c) con la mejor evidencia disponible a la fecha es bastante probable que diferir la segunda dosis por unas semanas no tenga un efecto negativo en la protección contra el Covid-19, y por el contrario se observe una mejor eficacia de manera similar a lo que sucede con otras vacunas basadas en la misma plataforma, o en otras vacunas contra el Covid-19 desarrolladas en otras plataformas.*

En consideración a lo anterior, señaló que desde la cartera ministerial se ha desarrollado un proceso técnico, científico y legal con el fin de lograr avances en el proceso de vacunación, los que se ajustan a criterios científicos según evidencia científica de tal manera que permiten garantizar una efectividad sobre la población colombiana en materia de inmunidad contra el Covid-19. Ahora, en cuanto a la distribución de las vacunas en el territorio nacional, aclaró que es a través de actos administrativos por medio de los cuales se realiza la distribución y asignación de las vacunas entregadas al Estado Colombiano, por tanto una vez el departamento disponga de la vacuna y sea distribuida a la IPS correspondiente, es responsabilidad de dichas entidades prestadoras de servicios de salud, garantizar la aplicación del biológico disponible, por lo que no existe a su instancia legitimación en la causa por pasiva.

Frente a la ampliación en el esquema de vacunación, indica que *el Comité Asesor de Vacunas creado mediante la Resolución N° 1270 de 2021 del 29 de julio de 2020, en el marco de sus funciones, tomó el 18 de agosto de 2021 la decisión de ampliar los intervalos de aplicación de las segundas dosis para el biológico Moderna basado en la mejor evidencia disponible, teniendo como marco los principios de solidaridad, eficiencia, prevalencia del interés general, equidad, justicia social y distributiva, acceso y accesibilidad e igualdad que rigen el Plan Nacional de Vacunación*.

Continúa indicando, que de acuerdo con la evidencia científica presentada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, a través de la Resolución No. 2021036534, resolvió en su artículo 3° que "*de acuerdo con la recomendación de la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora en el contexto de emergencia sanitaria, con base en la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá implementar un intervalo entre 28 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna COVID-19 VACCINE MODERNA, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19*"; señalando que la ampliación en el tiempo entre la primera y la segunda dosis para la vacuna Moderna, no solo ha sido avalada a través de criterios científicos, sino que a la fecha su aprobación se encuentra legalmente autorizada por las Instituciones respectivas, por lo tanto, reitera que la decisión adoptada por ese Ministerio goza de plena legalidad, por lo expuesto, y conforme a las pretensiones del escrito de tutela manifiesta que debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la evidencia científica no existe violación o amenaza alguna de los derechos fundamentales alegados, máxime si se tiene en cuenta que no le corresponde a esa entidad desconocer la evidencia científica, por otra parte, señala que la aplicación del biológico no es una actividad a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social sino de la institución prestadora de salud, por lo que en el asunto objeto de esta acción de amparo se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por tanto, solicita al Despacho se exonere a su representada de todas las responsabilidades que se endilgan dentro de la presente acción de tutela.

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITIAL DE SALUD** a través de la Jefe de la Oficina Jurídica refirió algunas de las acciones adelantadas por esa Secretaría en materia de salud frente al Covid-19, así como las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Plan Nacional de Vacunación, para luego señalar la responsabilidad de las Secretarías de Salud respecto a la entrega de los insumos para el proceso de vacunación, precisando que para el caso concreto de las vacunas del laboratorio Moderna Switserland GmbH, el Ministerio de Salud y Protección Social el día 27 de agosto de 2021 en el Puesto de Mando Unificado Nacional contra el Covid-19, socializó el nuevo esquema de vacunación, en el que se dispuso la ampliación de 28 a 84 días para la población mayor de 18 a 50 años de edad sin comorbilidades, por lo que esa Secretaría en cumplimiento de las directrices impartidas por el Ministerio de Salud ha hecho entrega de las dosis a la población priorizada en los actos administrativos expedidos por esa cartera ministerial, concluyendo que esa entidad no puede disponer libremente de la entrega de vacunas a las EPS o IPS, dado que estas vienen dentro del cumplimiento de las directrices indicadas por el Ministerio de Salud y de la Protección Social; señalando que el accionante según muestra la base de datos ya recibió las dos dosis de la vacuna Moderna.

Como consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones en contra de la Secretaría Distrital de Salud, teniendo en cuenta que en la presente acción de amparo se presenta una falta de legitimación por pasiva por hecho superado, en relación con las pretensiones del accionante, por lo que considera que esa entidad no ha conculcado derecho fundamental alguno en virtud de la Ley 1755 de 2015.

El **INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA,** manifestó que en atención a las competencias legales conferidas esa entidad en materia sanitaria se circunscribe principalmente en otorgar el Registro Sanitario o Autorización Sanitaria de Uso en Emergencia previo a verificar la calidad, seguridad y eficacia a los productos descritos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, aclara que la naturaleza de ese Instituto es ser un órgano de carácter científico en quien recae el estudio y concesión de registros, notificaciones, permisos, o autorizaciones para un producto, por lo que no es competente para intervenir en el Plan Nacional de Vacunación.

De otra parte, señala que en el marco de sus competencias, el 25 de junio del año en curso, el INVIMA posterior a un análisis riguroso de la información, concedió la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia (ASUE) a la vacuna de COVID-19 *vaccine moderna* mediante la Resolución 2021028857 del 25 de junio de 2021, para la inmunización activa que previene la enfermedad del Coronavirus COVID-19; asimismo, informa que a través de la Resolución No. 2021036522 del 26 de Agosto de 2021, fue modificada la autorización sanitaria de uso de emergencia (ASUE) a la vacuna de Moderna Switserland GMBH; por ello, para esa Institución no es legalmente procedente de oficio y de manera inmediata modificar una ASUE referente al intervalo de aplicación de las 2 dosis de la vacuna *vaccine moderna*.

Asimismo, indicó que el Ministerio de Salud y Protección Social en virtud de lo dispuesto en el numeral 10.3 del Decreto 1787 de 2020, modificado por el Decreto 710 de 2021, solicitó al INVIMA la actualización de la información sobre la eficacia/efectividad (dosificación) de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE del producto COVID-19 VACCINE MODERNA concedida por esa Institución, por lo que el 26 de agosto de 2021, a través de la Resolución No. 2021036534 proferida por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos fue resuelta dicha solicitud, negando la solicitud del Ministerio, en el sentido de no modificar la información farmacológica; no obstante, señala que de acuerdo con la recomendación de la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora en el contexto de la emergencia sanitaria, con base en la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá implementar un intervalo entre 28 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna COVID-19 VACCINE MODERNA, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19, por lo tanto, se opone a todos los cuestionamientos, pretensiones e inconformidades que manifiesta el actor, dado que su representada no ha violentado derecho fundamental alguno, por lo que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, aunado a que la presente acción constitucional se torna improcedente por cuanto no concurre un perjuicio irremediable; en consecuencia, solicita que ese Instituto sea desvinculado de la presente acción de tutela.

Finalmente, la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS**, al contestar la acción de tutela señaló que existe un Plan Nacional de Vacunación en el que prima el interés general sobre el particular, por lo que evidencia que el fin de la vacunación del accionante se relaciona con un viaje de estudios el cual considera que no es un fin legitimo para la interposición de la Acción de Tutela, pues al organizar cronológicamente, el actor asumió el riesgo del viaje previo a la vacunación y a sabiendas que podría existir o no la vacunación previo a su viaje, pues es un recurso escaso a nivel global que los gobiernos manejan en atención a la priorización otorgada y con el objeto de vacunar en primera dosis a la mayor población posible, por lo que del móvil objeto de la presente acción de amparo no se puede predicar la vulneración de derechos fundamentales, toda vez que ya recibió la primera dosis y en atención a que el interés general implica ceder el particular como lo es el caso del viaje citado, lo que fundamenta en un informe presentado por la OMS en su página Web, el que recomienda que los países que tengan escasez de vacunas y todavía no hayan alcanzado un elevada cobertura vacunas en los grupos muy prioritarios que están sufriendo una

alta incidencia de casos de Covid-19 se centren en lograr en estos una alta cobertura con la primera dosis, ampliando para ello el intervalo entre dosis hasta un máximo de 12 semanas, por lo que considera que la ampliación de plazo para la segunda dosis establecida por el Gobierno Nacional es acorde a las directrices impartidas por la Organización Mundial de la Salud OMS.

Por lo expuesto solicita al Despacho desvincular del trámite constitucional a su representada, toda vez que ha venido cumpliendo con la garantía de prestar servicios de salud al accionante, en especial disponiendo de la red de servicios de salud para la aplicación de la vacuna contra el Covid-19, conforme lo acredita el demandante en su escrito de tutela, con base en ello, señala que el actor fue programado por la IPS correspondiente para vacunación por lo que recibirá la segunda dosis de la vacuna siguiendo los lineamientos que para el efecto establezca el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2° "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría…*", como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA y la Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva EPS, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y educación de señor **CAMILO ERNESTO OJEDA MORENO**, ante el cambio en el intervalo de tiempo entre la primera y segunda dosis, atendiendo la necesidad de aquel de salir del país para cumplir compromisos académicos.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional[1] y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*[2], así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*[3].

[1] Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.
[3] Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

Puestas así las cosas y en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad arriba expuestos, para el Despacho diáfano refulge que los mismos se dan por cumplidos; es así que la legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el accionante señor **CAMILO ERNESTO OJEDA AMAYA** se está habilitado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las aquí convocadas. De igual manera la legitimación en la causa por pasiva se halla comprobada conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser las accionadas autoridades de naturaleza pública a quienes se le enrostra la vulneración de unas garantías fundamentales y dentro de sus funciones se encuentran diseñar, revisar y hacer cumplir el plan de vacunación diseñado por el Gobierno Colombiano, lo que naturalmente impacta de forma directa y completa las peticiones elevadas por el accionante.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6° del Decreto 2591 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso que se analiza, al alegarse la vulneración del derecho a la salud y la educación, la acción de tutela resulta procedente, por cuanto el actor se encuentra en un proceso académico en curso, al haber sido admitido para realizar un máster en la Universidad de Salamanca en España en su condición de becario de aquella institución educativa al resultar favorecido en la convocatoria desarrollada por el ICETEX, dando inicio entonces a los compromisos académicos a partir del 1° de octubre de los cursantes, lo de suyo comporta la necesidad de intervención del Juez Constitucional ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios para atender las especiales y particulares circunstancias que rodean este caso y que para el momento en que sea resuelta la controversia por los medios diseñados en la ley, bien puede consumarse un daño.

En cuanto al principio de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que al demandante se le venció el plazo para la inoculación de la segunda dosis, esto es, el 28 de agosto de 2021 y la radicación de la tutela 03 de septiembre de 2021, sólo han transcurrido siete (7) días, término que se considera más que razonable.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, en el caso bajo estudio, el promotor requiere entre otro, que se tutele su derecho fundamental a la salud, respecto de este derecho la Organización Mundial de la Salud, estableció que *"la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (…)* ***el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social*** *(…) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."*

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a*

todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.".

De igual manera en decisión T-171 de 2018 la corporación al analizar la ley estatutaria por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud enseñó que *la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás; derivándose con ello la doble naturaleza del derecho a la salud, la primera como derecho fundamental y la segunda como servicio público esencial.

Por otra parte, en cuanto al derecho a la educación invocado, se tiene que el artículo 67 de la Constitución Política establece que aquel tiene a su vez una doble connotación como derecho y como servicio público; de ahí que entendido como derecho se constituye en una garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta, la persona puede elegir un proyecto de vida y materializar principios y valores que son inherentes al ser humano; y como servicio público, se convierte en una obligación del Estado implícita a su finalidad social.

En este orden, Corte Constitucional[4] ha precisado que *(…) la educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia: La Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que la educación (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.*

Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social, "su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la

[4] Sentencia, T- 106 de 2019.

regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad."

(…)

En suma, según la jurisprudencia Constitucional, el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

Bajo este contexto normativo y jurisprudencial, está acreditado dentro de la acción de tutela que el accionante señor **CAMILO ERNESTO OJEDA AMAYA**, fue admitido el 22 de marzo de 2021 para cursar el Máster Universitario en Análisis Económico del Derecho y las Políticas Públicas en la Universidad de Salamanca, C.A. de Castilla y León, España; que el 30 de junio del año en curso, fue seleccionado como becario de esa universidad a través de la convocatoria de becas del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX, según se observa en los anexos allegados con el escrito de tutela; con ocasión del inicio de clases programado para el día 1° de octubre hogaño, adquiriendo tiquetes aéreos para viajar el 25 de septiembre del cursante año en la aerolínea Iberia.

Lo anterior, a todas luces conlleva a determinar que la dilación, o si se quiere, la modificación en el agendamiento para la aplicación de la segunda dosis de la vacuna del fabricante Moderna y con ello completar el esquema de vacunación, del que es objeto el actor 84 días después de la primera dosis, se erige como una barrera que no resiste el análisis con base en un juicio de proporcionalidad en lo que respecta al derecho a la educación del actor y lo resuelto por la cartera ministerial, bajo el entendido que si bien no se desconoce que el Ministerio de Salud y de la Protección Social señaló *in extenso* las razones que direccionaron la modificación el intervalo de 28 a 84 días para la aplicación de la segunda dosis de la vacuna, es de resaltar que el INVIMA señaló que *el 26 de agosto del presente año a través de la resolución No. 2021036534 proferida por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos fue resuelta la solicitud de actualización de la información de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE, de la vacuna COVID-19 VACCINE MODERNA del titular MODERNA SWITZERLAND GMBH, elevada por el Ministerio de Salud y Protección Social,* ***en el sentido de negar la misma y por tanto no modificar la información farmacológica, el inserto ni la información para prescribir que está dispuesta en la Resolución 2021025857 de 25 de Junio de 2021****;* resolución última que dispone en el aparte posología *Personas de 18 años de edad y mayores: La vacuna COVID-19 VACCINE MODERNA se administra en una serie de 2 dosis (0,5 ml cada una).* ***Se recomienda administrar la segunda dosis 28 días después de la primera dosis[5].***

De ahí que dadas las particularidades especiales del caso del actor ante las condiciones especialísimas de aquel por la necesidad de desplazarse fuera del país para continuar su formación académica, no es de recibo para el Despacho la negativa del Ministerio de Salud y de la Protección Social en postergar la administración de la segunda dosis del actor que termina por trastocar su acceso a la educación y más importante aún generaría una eventual vulneración a su derecho a la salud al no tener certeza si el promotor puede o no completar su esquema de vacunación en el extranjero, lo que de

[5] https://www.invima.gov.co/documents/20143/3933320/Resolucion+No.+2021025857_25+de+Junio+de+2021.pdf/2ebd12c0-082d-6ef6-e5ea-80e92169350c?t=1624663065396

suyo comporta en una afectación intensa e injustificada al derecho a la educación del actor que no resulta proporcional con los fines perseguidos por aquella entidad y que gravitan en obtener una mayor eficacia de la mencionada vacuna, sino que por el contrario amenaza de forma injustificada el derecho a la salud del actor al verse obligado a permanecer en un país extranjero sin el esquema de vacunación completo.

Corolario de lo anterior y atendiendo que i. el actor le fue aplicada la primera dosis de la vacuna del fabricante Moderna el 31 de julio de 2021; ii. el accionante debe cumplir compromisos académicos fuera del país a partir del 1° de octubre de 2021; iii. no se ha autorizado modificación en la posología del biológico por parte del INVIMA; iv. desde la aplicación de la primera dosis al actor y hasta la fecha han transcurrido más de 28 días, y; v. la necesidad de prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable al permitir el retiro del país de **OJEDA AMAYA** surge la imperante necesidad de tutelar el derecho fundamental a la educación y con ello ordenar a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que a través de los puestos de vacunación dispuestos en la ciudad para tal fin, en coordinación con la **NUEVA EPS**, se aplique la segunda dosis de la vacuna del laboratorio Moderna al señor **CAMILO ERNESTO OJEDA AMAYA**, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la existencia de biológicos en el Distrito de Capital de Bogotá, en la medida que resulta un hecho innegable la escasez del biológico a nivel general, no pudiendo obligar a las accionadas a lo imposible; aclarando aquí y ahora que los argumentos que direccionaron el sentido de la presente decisión gravita en las especiales circunstancias del actor que requería salir del país para cumplir sus compromisos académicos debidamente acreditados y no en un cuestionamiento o discusión de la pertinencia, idoneidad y procedencia de la decisión del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** en lo que respecta a la posología del esquema de vacunación del fabricante Moderna.

Por último, se desvinculará de los efectos de la sentencia al Ministerio de Salud y Protección Social, así como al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, por cuanto no tuvieron ninguna injerencia en la afectación de los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la educación invocado en la acción de tutela incoada por el señor **CAMILO ERNESTO OJEDA AMAYA**, identificado con C.C.1.098.748.360 contra las accionadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS,** acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** en coordinación con la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS**, para que a través de los puestos de vacunación dispuestos para tal fin, aplique la segunda dosis de la vacuna del laboratorio Moderna al señor **CAMILO ERNESTO OJEDA AMAYA**, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la existencia de biológicos en el Distrito de Capital de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** así como al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dbcb17d12e430dab7b41c829a5e5450c7e0eefced48761ba92fdabeef722eed
Documento generado en 17/09/2021 12:29:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica